



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 2023-00155 00

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la parte demandante y de los anexos allegados, torna evidente que la obligación a cargo de **AEDIFICARE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se originó desde la celebración de un "CONTRATO PARA LA EJECUCION DE DISEÑO HIDROSANITARIO, GAS Y DE EXTINCION DE INCENDIO ENTRE AEDIFICARE CONSTRUCCIONES S.A.S. Y HEDAGA S.A.". Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo, quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

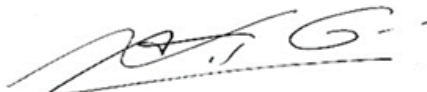
Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos", por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de los demandados determinable y exigible.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **HEDAGA S.A.** en contra de **AEDIFICARE CONSTRUCCIONE S S.A.S.**

Segundo: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 006 de hoy
31 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P..



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844ad13538e1385f9a491f665f12e6129433f9c594fa05c81f68b269a0ce7e1**

Documento generado en 26/01/2023 11:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>